JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**
RADICADO: **68001-40-03-005-2019-00666-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA, Nit860.002.964-4**
DEMANDADO: **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO, C.C.88.276.519**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **Ejecutiva** que obra bajo el radicado de la referencia**,** promovida por el **BANCO DE BOGOTA (NIT 860.002.964-4),** en contra de **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO (C.C. N° 88.276.519).**

1. DE LOS MOTIVOS PARA DICTAR SENTENCIA ESCRITA.

Revisado el trámite surtido dentro del presente tramite se tiene que:

1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 422 y ss del CGP;
2) En la presente Litis, las partes son personas habilitadas para actuar y comparecer al proceso;
3) Este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación;
4) Existe legitimación en la causa por activa, así como por pasiva;
5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP;
6) Conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (***control de legalidad),*** en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al material probatorio ofertado por las partes, se tienen que aquel es suficiente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones planteadas, razón por la cual se hace innecesario surtir el interrogatorio a las partes o el recaudo de testimonio alguno como así se indicó en auto de **01 de septiembre de 2022**, siendo que a) se está frente al ejercicio de la acción cambiaria derivada de título valor acorde con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio y las presunciones legales que de él devienen; y b) la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad Litem.

Dicho lo anterior, dado lo particular de la litis las probanzas se han de centrar en exclusiva a la documental aportada. En otras palabras, de lo aportado al plenario es posible extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que es posible resolver la excepción planteada.

Puestas así las cosas, por economía procesal y atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 2º del Art. 278 del CGP, se reitera la viabilidad el ***dictar sentencia anticipada de manera escrita***, lo cual está en consonancia con las estrategias llamadas a aplicar para evitar el contagio y propagación de la COVID-19 en el territorio nacional, encontrándose conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura** y los demás que le han precedido, siendo que en casos puntuales como el que aquí llama, debe dársele la mayor celeridad a la resolución de la litis.

En ese orden de ideas, ante la carencia de pruebas adicionales que practicar diferentes a la documental aportada al plenario por las partes, se procede a darle solución a la litis.

SÍNTESIS DEL LITIGIO

2. DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial, el **BANCO DE BOGOTA (NIT 860.002.964-4),** promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO (C.C. N° 88.276.519),** para que en ejercicio de la acción cambiaria se librase mandamiento de pago con ocasión de los pagarés enlistados a continuación.

a) Pagare # 259009021 por valor de $ 3.545.612, suscrito el 20 de agosto de 2015, para ser pagadero el 16 de diciembre de 2018, por acelerarse su vencimiento.
b) Pagare # 454395869 por valor de $ 6.824.567, suscrito el 17 de julio de 2018, para ser pagadero el 01 de diciembre de 2018, por acelerarse su vencimiento.
c) Pagare # 454393781 por valor de $ 9.699.861, suscrito el 12 de agosto de 2019, para ser pagadero el 13 de agosto de 2019, por acelerarse su vencimiento.
d) Pagare # 88276519 por valor de $ 16.215.234, suscrito el 12 de agosto de 2019, para ser pagadero el 13 de agosto de 2019, por acelerarse su vencimiento.

En términos sucintos, los hechos en los cuales se sustenta lo pretendido es que la aquí parte demandada se ha sustraído a cumplir con la obligación consagrada en el cartular arrimado para su cobro, a pesar de ser clara, expresa y exigible.

3. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del **27 de noviembre de 2019**, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**
RADICADO: **68001-40-03-005-2019-00666-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA, Nit860.002.964-4**
DEMANDADO: **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO, C.C.88.276.519**

"(…)

RESUELVE

PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** en contra de **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOSCE PESOS ($3.545.612) M/cte,** por concepto del capital contenido en el pagare No. 259009021, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOSCE PESOS ($3.545.612) M/cte, liquidados desde el 16 de diciembre de 2018, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($6.824.567) M/cte,** por concepto del capital contenido en el pagare No. 454395869, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($6.824.567) M/cte liquidados desde el 01 de diciembre de 2018, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- La suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($9.699.861) M/cte,** por concepto del capital contenido en el pagare No. 454393781, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($9.699.861) M/cte liquidados desde el 13 de agosto de 2019, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- La suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($16.215.234) M/cte,** por concepto del capital contenido en el pagare No. 88276519, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($16.215.234) M/cte liquidados desde el 13 de agosto de 2019, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

(…)

4. LA DEFENSA

a) LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO (C.C. N° 88.276.519), se notificó del mandamiento de pago a través de Curadora Ad Litem, quien presentó como excepciones de fondo las siguientes:

- **"PRESCRIPCIÓN",** sustentada en que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir del vencimiento del título valor, señala entonces que el termino prescriptivo puede ser interrumpido conforme las previsiones del artículo 94 del Código General del Proceso, no obstante, la parte demandante dejo vencer el plazo señalado sin realizar los trámites relativos a lograr la notificación del ejecutado. En consecuencia, el título valor objeto de esta acción ejecutiva se encuentra prescrito.

5. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

De las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de la parte demandada **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO (C.C. N° 88.276.519);** se le corrió traslado al extremo activo mediante auto de **16 de agosto de 2022**, quien dentro del término allí otorgado no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

6. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En auto de **01 de septiembre de 2022,** se decretó la práctica de pruebas y dispuso dictarse sentencia escrita, dado el suficiente el material probatorio ofertado por las partes el obrante al expediente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones de fondo planteadas. Así mismo, se concedió el término de cinco (5) días a las partes para allegasen sus alegatos finales de manera escrita.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término otorgado para que alegaran de conclusión, la parte ejecutada por medio de la Curadora Ad Litem, designada, señalo que:

Se mantiene en la posición ofrecida en la contestación de la demanda, en tanto la parte ejecutante dejó vencer el trienio prescriptivo, sin que este pudiera interrumpirse como quiera que no logro la notificación del ejecutado, en los términos previstos en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Por su parte, el ejecutante dejo vencer el termino para alegar de conclusión, sin ofrecer ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo, se debe advertir que en el proceso NO se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; los presupuestos procesales son convergentes; presente está la legitimación por activa y pasiva, lo que imprime viabilidad a un pronunciamiento de fondo para cuyo efecto se invoca el artículo 230 de la Constitución Política, teniendo en cuenta además que este proceso ha seguido los cauces trazados por el Legislador.

El artículo 278 del código General del Proceso a fin de garantizar los principios bajo los cuales debe regirse el trámite de los procesos que nacieron en vigencia de la ley 1564 de 2012, dispone que hay ciertas ocasiones en las cuales debe el juez dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.*** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.*

> *Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar****. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."* Subrayas y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, en consideración a que no existen pruebas por practicar dentro del presente trámite, pues los documentos allegados por cada una de las partes permiten tener certeza sobre la situación a resolver dentro de la presente Litis, es del caso en estricto cumplimiento del deber que recae sobre los operadores judiciales, dictar sentencia cuando alguna de las tres hipótesis del Art. 278 del CGP se cumple.

8. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

Sea del caso recordar que: "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el titulo-valor"* conforme a lo señalado en el Art. 625 del CCo. De tal suerte, *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".* (Art. 626 del CCo.). Conjuntamente, "*todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente*" (Art. 627 del CCo.)

Sobre este particular y para el caso específico, cabe destacar que **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO (C.C. N° 88.276.519),** firmó a favor del demandante los pagarés que se relacionan a continuación.

a) Pagare # 259009021 por valor de $ 3.545.612, suscrito el 20 de agosto de 2015, para ser pagadero el 16 de diciembre de 2018, por acelerarse su vencimiento.

b) Pagare # 454395869 por valor de $ 6.824.567, suscrito el 17 de julio de 2018, para ser pagadero el 01 de diciembre de 2018, por acelerarse su vencimiento.

c) Pagare # 454393781 por valor de $ 9.699.861, suscrito el 12 de agosto de 2019, para ser pagadero el 13 de agosto de 2019, por acelerarse su vencimiento.

d) Pagare # 88276519 por valor de $ 16.215.234, suscrito el 12 de agosto de 2019, para ser pagadero el 13 de agosto de 2019, por acelerarse su vencimiento.

Firma que fuere estampada en el espacio correspondiente como bien se visualiza en tales documentos. Situación aquella frente a la cual no mostró reparo alguno la parte pasiva.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**
RADICADO: **68001-40-03-005-2019-00666-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA, Nit860.002.964-4**
DEMANDADO: **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO, C.C.88.276.519**

Conforme a lo anterior, resulta preponderante señalar que al plenario no existe prueba alguna que desacredite que la firma impuesta por **LUIS ALFREDO AMAYA QUITNERO (C.C. N° 88.276.519)** en los títulos valores objeto de recaudo no es la suya. Adicionalmente, tampoco se distingue reparo alguno con la fecha de suscripción anotada en el cartular o la de vencimiento y menos aún, en el monto del capital que se depreca como adeudado.

Enunciado lo anterior, tampoco es motivo de duda alguna para este estrado judicial que los títulos valores en comento cumplen con los requisitos formales y específicos señalados en la normativa colombiana, siendo que aquel **no fue puesto en tela de juicio** en su momento a través de **recurso de reposición contra el mandamiento de pago**, conforme a lo establecido en el Art. 430 del CGP.

Al respecto, téngase en cuenta que los títulos valores por su propia naturaleza tiene un contenido que en esencia son:

- La fecha y lugar de creación.
- La referencia de las personas que hacen el compromiso (obligado y beneficiaria).
- La explicación clara del compromiso: cantidad (números y letras) que se debe o se promete pagar.
- La fecha y lugar de cumplimiento.
- Las formas de vencimiento del título valor.
- La firma de la persona comprometida. Las firmas en un título valor se presumen auténticas.

También se predica del cartular arrimado para su cobro, el cumplimiento de lo señalado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, siendo que en él se indica claramente: 1) La promesa u orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden; 4) La forma de vencimiento. Luego entonces, esencia dentro del presente tramite se está frente a un título valor con suficiente fuerza ejecutiva, conforme a las características enunciadas en el Art. 422 del CGP, esto es: el ser claro, expreso y exigible; dotado de los atributos propios de los títulos valores como lo son el de la literalidad, la necesidad y la autonomía, enunciados en el art. 619 del CCo.

Dicho lo anterior, es del caso resaltar que no allegó el Curado Ad Litem prueba alguna que lleve a este estrado judicial a meridianamente pensar el que los títulos valores base de recaudo hubiesen sido llenados de manera adversa a las instrucciones dadas o sin contar con ellas (integración abusiva).

Por lo demás, dentro del presente tramite es claro y determinante que se está frente a unos títulos valores que cumple tanto con la normativa general como la especial, definidas en el Código de Comercio, siendo que como se anotó en precedencia, los pagarés objeto de recaudo no fueron puestos en tela de juicio respecto a sus requisitos formales, por lo que la indicación en el inserto de a quién debe ser pagadero (beneficiario cambiario) se debe tener de entrada como cierta.

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**
RADICADO: **68001-40-03-005-2019-00666-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA, Nit860.002.964-4**
DEMANDADO: **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO, C.C.88.276.519**

Consecuentemente, en atención a lo señalado en el Art. 835 del CCo., se presume la buena fe de quien aquí pretende aquí la acción cambiaria, pues dicha persona jurídica, aparte de ostentar la tenencia de tales títulos valores al aportarlos con la demanda, es quien se encuentra referido como beneficiario cambiario en el cuerpo del cartular.

Luego entonces, la discrepancia manifiesta dentro del presente tramite solo se contrae a determinar si ha operado o no el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio. Al respecto, sea de recordar que a causa del excesivo y gravoso rigor impuesto por la legislación colombiana, consabido es que opera la prescripción cambiaria directa luego de ***tres (3) años*** contados a partir del día del vencimiento del cartular, conforme a los señalado en el Art. 789 de C.Co. En tal sentido, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado cambiario de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes.

En el caso que nos ocupa, el curador ad litem formuló como excepción de mérito "La prescripción", y como sustento argumentó que el ejecutante no logro interrumpir el termino prescriptivo que establece el artículo 94 del Código general del Proceso, lo que da lugar a determinar que los pagarés aquí adosados se hallan prescritos.

Para resolver la excepción planteada es importante resaltar que de conformidad con lo establecido por el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento, norma aplicable al pagaré por expreso mandato del artículo 711 del Código de Comercio "*serán*

aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Así las cosas, se encuentra que la demanda fue presentada el día 21 de octubre de 2019. Dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el día 27 de noviembre de 2019, auto que fue notificado al demandante por estados del día 28 de noviembre de 2019.

La curadora Ad Litem designada para representar los intereses del demandado, se entendió notificada el día 12 de julio de 2022, y el 21 de julio de 2022, propuso la excepción aquí analizada.

Ahora bien, se hará el recuento de la exigibilidad de cada obligación para indicar si la acción ejecutiva se halla prescrita, igualmente deberá adicionársele el término de suspensión de la prescripción establecido por el Decreto 564 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020, que determinó la suspensión de la prescripción por tres (3) meses y dieciséis (16) días, y que sumado al termino inicial de tres (3) años, nos daría un término de prescripción para el presente caso de tres años tres meses y dieciséis días.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**
RADICADO: **68001-40-03-005-2019-00666-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA, Nit860.002.964-4**
DEMANDADO: **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO, C.C.88.276.519**

Tenemos entonces que, como la curadora Ad litem se notificó del mandamiento ejecutivo el día 12 de julio de 2022, sin mayor elucubración, podemos concluir que con la presentación de la demanda no se interrumpió de termino de prescripción como lo seña el artículo 94 de C.G.P., toda vez, que no se logró el enteramiento al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estados el mandamiento de pago al demandante.

Por las anteriores razones y de acuerdo con lo también señalado por el artículo 94 del C.G.P., los efectos del fenómeno de la prescripción solo empezaran a contra a partir del 12 de julio de 2022, fecha en la cual se notificó la curadora y como se dijo anteriormente, el termino de prescripción, corresponde de tres años tres meses y dieciséis días, por los efectos del trienio de la prescripción y por lo señalado por el Decreto 564 de 2020.

Para determinar si existió o no prescripciones en cada uno de los pagarés, debemos contar desde el 12 de julio de 2022, hacia atrás los tres años, tres meses y dieciséis días, para la cual nos arroja como fecha en la cual estarían vigentes las obligaciones desde el 26 de junio de 2019.

Es decir, todas las obligaciones anteriores al 26 de Junio de 2019, están prescritas conforme a los términos aquí analizados; y por el contrario, todas las obligaciones que estén vigentes desde el 26 de Junio de 2019, no estarán sometidas al fenómeno de la prescripción, por cuanto aún no ha corrido el tiempo necesario para su configuración.

Por consiguiente, como el pagare No. 259009021, suscrito el 20 de agosto de 2015, se aceleró el 16 de diciembre de 2018, para la fecha en que se notificó la curadora Ad Litem la obligación contenida en él está prescrita.

Como la obligación contenida en el Pagare No. 454395869, suscrito el 17 de julio de 2018, se aceleró el 01 de diciembre de 2018, para la fecha en que se notificó la curadora Ad Litem la obligación contenida en él está prescrita.

Ahora bien, como las obligaciones contenidas en los pagarés números 454393781 y 88276519, fueron acelerada a partir de 13 de Agosto de 2019, dichas obligaciones no están prescritas porque aún no ha transcurrido el término prescriptivo, teniendo en cuenta la fecha de la notificación de la demanda a la Curadora Ad litem.

Por las razones expuestas, se declarara probada parcialmente la excepción de prescripción en relación con los pagarés No. 259009021 y 454395869, y se ordenara seguir adelante la ejecución, solo respecto de los pagarés No. 454393781 y 88276519, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

Ante la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, se condenara en costas al demandado a favor de la parte demandante en un 40 %. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.554.905 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**
RADICADO: **68001-40-03-005-2019-00666-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA, Nit860.002.964-4**
DEMANDADO: **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO, C.C.88.276.519**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la Curadora Ad Litem del demandado **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO (C.C. N° 88.276.519),** en relación con los pagarés No. 259009021 y No. 454395869, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO (C.C. N° 88.276.519)**, respecto de los pagarés No. 454393781 y No. 88276519, en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro de la presente ejecución.

3. **ORDENAR** el REMATE de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 CGP). Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

4. **CONDENAR** en costas del proceso al demandado a favor de la parte demandante en un 40 %. Tásense por Secretaría.

5. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO (C.C. N° 88.276.519),** la suma de **$ 1.554.905 M/Cte.,** de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.

6. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

7. Remitir por secretaria el presente expediente a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** una vez en firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas, para que sea repartido al Juez de reparto correspondiente. Lo anterior, en virtud del Acuerdo **PSAA13-9984** emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013 y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo **PCSJA17-10678** de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Convertir los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y anexar al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existiesen depósitos judiciales dentro del presente proceso, anéxese constancia en tal sentido. Proceda secretaria con lo de su cargo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**
RADICADO: **68001-40-03-005-2019-00666-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA, Nit860.002.964-4**
DEMANDADO: **LUIS ALFREDO AMAYA QUINTERO, C.C.88.276.519**

9. Enviar las comunicaciones respectivas a las personas naturales o jurídicas que, por razón de las medias cautelares practicadas dentro del presente expediente, deba consignarse suma de dinero de manera periódica, para que en adelante dichos depósitos se hagan a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.** Proceda secretaria con lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **193.** Fijado a las 8: a.m. del día **25 de octubre de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO

AFLR